



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Estudio sobre los sistemas legales de prevención y
protección en materia del derecho a la intimidad respecto del
ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes.**

AUTORA:

María Eugenia Campoverde Pineda

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Fernando Castro Chiriboga

Guayaquil, Ecuador

16 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **María Eugenia Campoverde Pineda**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
Abg. Fernando Castro Chiriboga

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Abg. María Isabel Lynch

Guayaquil, a los 16 del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **María Eugenia Campoverde Pineda**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Estudio sobre los sistemas legales de prevención y protección en materia del derecho a la intimidad respecto del ciberacoso en menores: niñas, niños y adolescentes** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 16 del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

f. 
María Eugenia Campoverde Pineda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **María Eugenia Campoverde Pineda**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Estudio sobre los sistemas legales de prevención y protección en materia del derecho a la intimidad respecto del ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 16 del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA:

f. 

María Eugenia Campoverde Pineda

REPORTE DE IRKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: SIN CARATULA Revisión en Urkund alumna Maria Campoverde.docx (0127763419)', 'Presentado: 2022-02-13 15:23 (-05:00)', 'Presentado por: fernandocastrochiriboga@gmail.com', 'Recibido: paula.toscanini.lucsg@analysis.irkund.com', and 'Mensaje: Trabajo estudiante Campoverde Pineda. 5% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is displayed with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed are: 'https://dex.derechoecuador.com/registro-oficial-no126-miercoles-23-de-enero-del-2021/', 'http://repositorio.usfo.edu.ec/bitstream/23000/9696/1/144492.pdf', 'PROYECTO+DE+VINCULACION+-OSWALDO+ALEJIS+ARIAS+CABREPA.pdf', and 'Nuevo Documento de Microsoft Word (5).docx'. Below the list are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom of the interface shows navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

f. _____

**ABG.FERNANDO CASTRO CHIRIBOGA. MARIA EUGENIA CAMPOVERDE PINEDA
TUTOR.**

f. _____

ESTUDIANTE.

Agradecimientos:

Agradezco primeramente a Dios, por permitirme culminar con esta meta que tenía desde mi adolescencia y que por fin puedo hacerla realidad.

A mis padres que, aunque no están presentes físicamente, siempre estarán en mis recuerdos, en especial a mi madre querida que me enseñó a ser esa mujer fuerte y perseverante, sin ti no estaría donde estoy ahora madre amada.

A mis hijos Shanik, Felipe y Kaessy que han sabido entenderme y aguantarme en mis momentos de estrés en estos 4 años, y ser mi apoyo constante en decirme cada vez, “vamos mami, usted puede”.

A todos mis familiares en especial a mis primas Jenny y Claudia, que siempre estuvieron motivándome para que concluya con mi sueño.

A mis amigas y vecinas que han sido un apoyo para mí, Ariana, Andrea, Pamela, Mónica, Roció, Estrellita, María Fernanda y Erika.

A mi tutor el Abg. Fernando Castro Chiriboga que con su conocimiento y guía me ha sabido dirigir para culminar con éxito esta Trabajo Investigativo, verdaderamente mil gracias por su paciencia.

Y para culminar a mi querida Universidad Católica Santiago de Guayaquil, la cual la llevare por siempre en mi corazón por permitirme ser parte de ellos y darme a los mejores catedráticos que han sabido dejar una semilla de conocimiento en mí.

Dedicatoria:

Dedico con todo mi amor mi tesis para mis hijos: Shanik, Arturo y Kaessy, pues ellos han sido el motor y mi motivación para seguir adelante y decirles que el único límite que se deben de poner es el cielo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Abg. María Isabel Lynch de Naht. Mgs.
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Abg. Ángela María Paredes Caveró. Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Abg. Roxana Gómez Villavicencio.
OPONENTE

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. CAPITULO 1.....	4
2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.	4
2.2. Marco Teórico.....	11
2.2.1. El Derecho a la intimidad.	11
2.2.2. Los grupos prioritarios; Niñas, niños y adolescentes.	12
2.2.3. El Acoso.....	13
3. CAPITULO II.....	18
3.1. Régimen de control respecto a los ilícitos en contra del respeto a la intimidad y acoso a menores. Marco Normativo.	18
3.2. Análisis de los métodos preventivos....	22
4. CONCLUSIONES	25
5. RECOMENDACIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA	29

RESUMEN

El presente trabajo de investigación académico versa sobre un estudio acerca del régimen jurídico de protección, prevención y coacción respecto del ciber acoso practicado en contra del grupo de atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes. En el referido tema se presenta el correspondiente análisis histórico y conceptual a fin de conocer la realidad de la temática en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como al tratarse de una situación novísima ligada al desarrollo de las tecnologías informáticas y de la comunicación se pretende adecuar el derecho respecto no únicamente en el castigo sino en la prevención del cometimiento de este tipo de prácticas reprochables en derecho. Ahora bien, la investigación además conduce a la puesta en práctica y análisis de los mecanismos jurídicos idóneos para la protección de los menores, los que, en el contexto de una nueva normalidad en el acontecer mundial, están cada vez más expuestos en su intimidad a las redes de información de las que hasta la actualidad poco o nulo control y conocimiento se posee. A través de las líneas posteriores de desarrollo se pretende exponer respecto a las temáticas y servir de herramienta teórica para los profesionales del derecho y aquellos interesados en la materia.

Palabras Claves: *Derecho a la intimidad – Delitos informáticos – El acoso – El ciber acoso – Régimen punitivo – Grupos prioritarios: niñas niños y adolescentes.*

ABSTRACT

This academic research work is about a study about the legal regime of protection, prevention and coercion regarding cyberbullying practiced against the group of priority attention of girls, boys and adolescents. In the aforementioned topic, the corresponding historical and conceptual analysis is presented in order to know the reality of the subject in the Ecuadorian legal system, and since it is a very new situation linked to the development of computer and communication technologies, it is intended to adapt the law regarding not only the punishment but also in the prevention of the commission of this type of reprehensible practices in law. However, the research also leads to the implementation and analysis of the appropriate legal mechanisms for the protection of minors, who, in the context of a new normal in world events, are increasingly exposed in their privacy to the information networks of which until now little or no control and knowledge is possessed. Through the subsequent lines of development, it is intended to expose regarding the themes and serve as a theoretical tool for legal professionals and those interested in the matter.

Keywords: *Right to privacy - Computer crimes - Harassment - Cyberbullying
- Punitive regime - Priority groups: girls, boys and adolescents.*

1. INTRODUCCIÓN

La Republica del Ecuador es un Estado de derechos y justicia, con una gran carga jurídica y simbólica en lo que supone el respeto y protección de los derechos, también apreciable desde el punto de vista neoconstitucionalista como el ofrecer la mayor cantidad de garantías al ciudadano a fin de que se puedan ejercer sin condicionamiento alguno las libertades y el modo de vida digno que el mismo cuerpo de la norma magna ofrece.

Ahora bien, lo dicho lleva a cuestionarse el hecho que la norma no puede hacer caso omiso, o en su defecto disponer y no hacer cumplir, requerimientos mínimos que puedan asegurar la convivencia. Sobre todo, al comprender que el derecho es una ciencia de gran dinamismo que evoluciona casi siempre por detrás de los acontecimientos de mayor repercusión social. Con lo mencionado no se pretende obviar o menospreciar lo oportuno o no que puede llegar a ser el derecho, pero si ser capaces de observar como la sociedad es tan acelerada en su evolución que constantemente el derecho debe estar en revisión para no dejar desamparada o desprotegida a la misma sociedad que juró reglar.

Los ejemplos para apreciar aquello son bastos, sin embargo, los relacionados con los avances tecnológicos lo grafican de una manera aún más evidente. De esta forma se aprecian como delitos, o comportamientos socialmente reprochables que han ocurrido, sin temor a exagerar, desde tiempos milenarios evolucionan en mecanismos más sofisticados o en su defecto más contemporáneos; así delitos como la estafa, la apropiación ilegítima de información o, en el caso en cuestión pertinente para la presente investigación, el acoso, ocurren bajo un mismo atentado a un bien jurídico, pero con la utilización de medios alternativos.

El acoso es uno de los tópicos a desarrollarse en el presente trabajo académico, sin embargo, este es la punta del iceberg, puesto que temáticas como el derecho a la intimidad, que tal vez resulten desde el punto de vista legalista, más contemporáneos, o la apreciación y conceptualización de aquello que abarca a los grupos de atención prioritaria como las niñas, niños

y adolescentes, que resultan de marcada relevancia en su protección para el Estado ecuatoriano.

Así, de esta manera coexisten en una relación de género y especie, de un grado de particularidad hasta la generalidad las temáticas establecidas como pertinentes en su estudio para el presente trabajo investigativo. Vale además destacar el hecho que en relación con lo referente como tema novedoso es aquella cercanía que poco a poco van tomando los diferentes aparatos tecnológicos en la vida o en el desenvolvimiento social para los menores. Con mayor énfasis en un momento histórico como el presente, en el que, por cuestiones de salubridad relacionadas con la enfermedad por coronavirus (COVID-19), las personas se vieron en la obligación de adoptar medidas tecnológicas para suplir el contacto físico, que por lo previamente dicho se minimizó a lo indispensable.

La tecnología entonces deja de ser un objeto externo al desenvolvimiento de la persona, para tomar partida como un elemento indispensable para la vida en sociedad. Ahora, evidentemente aquello trae avance al hombre, pero así también puede corromperlo y la misma herramienta, en este caso tecnológica, ser usada de forma dolosa para irrigar daño alguno.

Volviendo entonces al punto de partida de la introducción, este uso desleal y perverso de los medios tecnológicos, que se presenta particularmente en el acoso, y con mayor énfasis en un grupo de atención prioritaria como las niñas, niños y adolescentes, evidentemente genera una conmoción social mayor. Dicho de otra manera, utilizar medios tecnológicos para acosar a un menor, divulgando o atacando con información seguramente íntima, resulta reprochable a todas luces.

Ante tal situación es menester del Estado ecuatoriano, autoproclamado como de derechos y justicia, no únicamente establecer un medio y mecanismo legal punitivo. Esto es, crear un régimen de castigo para tal acto reprochable como lo es acosar a un menor, sino además se encuentra en la obligación de construir un sistema preventivo, que precisamente evite el cometimiento de

tales actos, que no solo afectan en el momento, sino que el daño a nivel psicológico puede llegar a ser permanente.

Con tal marco de referencia de aquello que supone es de carácter problemático, innovador y de relevancia jurídica. Se deja constancia del horizonte en el que pretende estudiarse y analizarse el presente trabajo científico investigativo, en concreto reconociendo el estado del arte en el que se encuentra el sistema legal de prevención y protección en materia del derecho a la intimidad respecto del ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes. Y, cuáles son los resultados del análisis de lo comentado en cuestión.

2. CAPITULO 1

2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.

El acoso, si bien es cierto, en el presente trabajo investigativo se estudia a partir de la óptica jurídica, lo justo es mencionar que tal figura no es originaria de la ciencia del derecho, sino, de otra ciencia social bastante cercana como lo es la psicología. Así también tiene una connotación bastante marcada relacionada a las ciencias de la sociología. Y aquello posee suficiente lógica, dado que existe una repercusión psíquica en el desenvolvimiento social, tanto de la persona que acosa como la que es acosada. El acoso en líneas generales es caracterizado principalmente por tratarse de un fenómeno social que afecta diversas esferas de la vida.

Esto es, porque el referido acoso puede provenir o poseer diversos perfiles según el contexto en el que se desarrolle; así por ejemplo cabe la posibilidad que el acoso ocurra en un ambiente estudiantil, un entorno laboral, presente en el habitat familiar, etc. Así como también puede distinguirse el acoso conforme a los sujetos que intervienen; lo dicho en referencia a que si bien es cierto en el presente trabajo se hace particular enfoque a las niñas, niños y adolescentes. Puede ocurrir que el acoso provenga de un familiar (cercano o lejano), de alguna figura de autoridad; como lo puede ser un

profesor, un jefe, etc. Una amistad. En general, sin distinguir su sexo, condición sociocultural, edad, etc.

El rasgo común del acoso, sin embargo, no deja de ser aquella conducta de hostigamiento y persecución, que será desarrollada en su conceptualización en líneas posteriores. Aún bajo aquella prevención se debe exponer y comprender que el acoso es un delito relacionado principalmente con la violencia; aquella en dos principales modalidades, siendo ellas la física y la psicológica; o demás clasificaciones como el acoso moral y el acoso sexual. Y, en gran medida además relacionada con problemas de discriminación a la objetividad y/o menospreciar la dignidad de un tercero.

Por tal motivo, al ser una descripción bastante amplia la que supone desde el punto de vista psicológico y jurídico el acoso, es complejo atribuirle un punto de partida legal al mismo, puesto que es constante desde las primeras convivencias de índole social en el ser humano reprochar conductas que tiendan a un comportamiento hostil entre los miembros de una comunidad, con mayor relevancia cuando se trata de menores. Así, por citar un ejemplo de aquello, se hace referencia en lo histórico al derecho romano debido a los jóvenes *praetextati* y la protección que recibían.

El acoso sexual contra los jóvenes no es extraño en la Roma republicana. Para el año 227 a. C. un tal Escatinio Capitolino, deseando al hijo de Claudio Marcelo trató de abordarle, lo cual no fue posible, tras lo cual Marcelo le denunció ante el pueblo (o Senado) siendo condenado a una suma de dinero. No deja de resultar llamativo el hecho de que el nombre del ofensor corresponde al nombre de la ley que sancionaba el acoso y la pederastia de menores: la *lex Scutia*, que sanciona el *stuprum cum puerum* con penas pecuniarias. Aparentemente tendría dos problemas esta ley: las sanciones pecuniarias rara vez se imponían y no producían la suficiente coacción, y sólo sancionan la efectiva penetración, no el acoso. De esta manera, los acosos a los jóvenes continuaron aún con la *lex Scutia*, lo que habría hecho necesario el *edictum de adtemptata pudicitia*.

Ahora bien, la *lex Scutia* no fue derogada, siendo mencionada luego por Cicerón. Ahora bien, en cuanto al joven éste es mencionado como *praetextati* y no como *puer* según suele mencionarse en las fuentes, lo que a nuestro gusto destaca la importancia de tal calidad. Por ejemplo, el mismo Ulpiano obvia la calidad de los niños que juegan a la pelota a propósito de la *lex Aquilia*, pues la importancia se encuentra en la culpa, mientras que para hablar de niños en general hace la alusión a *puer*. *Puer*, según Paulo puede significar niños esclavos en general, niño en oposición a niña o aquellos en edad pueril. Esta última parece coincidir con la edad de portar la praetexta. Así, si el praetextati se encuentra en edad pueril, parece ser una condición particular que la distingue de los demás jóvenes, lo que lo hace merecedor de protección por el edicto. (Musso, 2020, págs. 154-155)

De aquella forma, según se aprecia lo acontecido en roma, la protección que recibían los menores no era tanto por su condición de menores, sino por aquella extensión del honor que recibían por su padre. Y que, en líneas generales las sanciones eran más pecuniarias que penales, puesto que era asimilable a lo que actualmente se reconocería como un atentado al honor, o algún similar. Puesto que lo realmente reprochable en la sociedad romana estaba en mayor medida dirigido al delito de violación. Sin embargo, se aprecia como de manera incipiente se comienza a relacionar el acoso como un acto indeseable para la armonía personal y social.

Ahora, evidentemente las nociones de los derechos como las reconocemos en la actualidad siquiera daban algún asomo para aquella época. Los derechos como garantías en contra del abuso del poder público, o como una condición intrínseca al ser humano aparecerían varios siglos posteriores. Así, según comenta el jurista ecuatoriano José García Falcoí: “El Derecho a la Intimidad es típicamente anglosajón y mejor dicho angloamericano, apareció en los Estados Unidos de América en 1890 y ha evolucionado conforme lo ha hecho la tecnología en una sociedad progresivamente informática.” (García, 2005)

El derecho a la intimidad se menciona que aparece en el derecho anglosajón, principalmente por desarrollarse a partir del concepto de *right to be alone*, para comprender aquello se requería de la aplicación de dos preceptos, el respetar la soledad y la tranquilidad. Sobre el origen anglosajón y lo dicho previamente se hace referencia en la siguiente cita:

Tiene su origen el artículo, según nos relata Prosser, en que la Sra. Warren y su marido, abogado que hacía algún tiempo que no ejercía por dedicarse a los negocios, acostumbraban a dar en su casa de Boston numerosas fiestas sociales. La prensa local, y de forma específica, el periódico *Saturday Evening Gazette*, especializado en asuntos de alta sociedad, venían realizando una divulgación constante de las mismas. En estas crónicas se ofrecían detalles sumamente personales, desagradables y de forma genérica, con la intención de infundir en el lector una imagen de derroche, y en cierta de relajación de la moral de una determinada clase social. Quizás lo que colmó la paciencia de Warren fueron las informaciones que algunos medios de comunicación realizaron de la fiesta celebrada en honor de la boda de su hija. Por ello, y cansado de esta situación, Warren acude al que había sido compañero de estudios en Harvard, Louis D. Brandeis, el cual sí ejercía la abogacía, y que pasando el tiempo llegará a ser miembro del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Entre Warren y Brandeis publicaron el artículo titulado *The right to privacy*, el día 15 de diciembre de 1890. (Rebollo, 2015, pág. 21)

El objeto o finalidad de tal artículo del derecho anglosajón era demostrar los postulados sobre que una persona tiene el derecho de: en primer término, vivir libremente, para ello no debe sufrir interferencia alguna de terceros, sean estos públicos o privados, puesto que existe una esfera de intimidad que requiere para su correcto desenvolvimiento, ser información no conocida por el mundo exterior.

Esto es, se comenzaba entonces a crear una especie de tratado marco social, era hasta aquel entonces finales del siglo XIX, e inicios del siglo XX. Se estableció desde el punto de partida doctrinario la existencia de un bien

jurídico protegido como lo es la intimidad personal. Además, el acoso había sido reprochable desde varios siglos anteriores. En tal sentido, lo único que diferencia a lo ocurrido en aquel entonces y ya el enfoque actual, son los medios para el cometimiento de los actos jurídicamente reprochables. Dado que las tecnologías informáticas aparecerían ya en las décadas finales del siglo XX.

De forma que, cuando se pretende establecer el régimen de control, o que buscan el castigo de los ilícitos, realizados a través de medios informáticos, aquello debe remontarse a los inicios de la década de los sesenta del siglo veinte, que es el momento a partir del cual se desarrollan las ciencias computacionales. Ahora, con la génesis de la informática aparecen los cambios sociales y la creación de delitos informáticos.

Concretamente al establecer la sociedad humana sobre la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación, particularidades como la protección de datos comenzó a tomar relevancia, siendo con el transcurso del tiempo más profundo y de carácter más íntimo y personal la información que debía protegerse. Vale destacar que en un inicio era más bien dirigida la protección a datos económicos o empresariales. Sin embargo, como es apreciable en la actualidad, el vínculo entre lo personal íntimo y privado ha establecido un límite difuso con todo aquello que se comparte con las tecnologías. Respecto del avance de la utilización de medios tecnológicos para el cometimiento de delitos se hace referencia a lo comentado por la jurista Leyre Hernández Díaz:

En primer lugar, la ingente acumulación de datos de carácter personal de la ciudadanía por parte de los gobiernos, aun cuando no estaba masificado el uso de los ordenadores, hace que comiencen las preocupaciones en torno al carácter reservado, la acumulación y el uso que podría hacerse de estos datos. Nace así el concepto de *privacy* y de derecho a la misma, que va más allá del tradicional de intimidad y que regula la acumulación en las bases de datos, de carácter informático o no, de información sobre los individuos y el uso que se hace de ella, así como la capacidad de decisión de cada ciudadano respecto a qué datos

referentes a su persona deben ser compartidos o públicos. Ya en los años sesenta comienzan las primeras discusiones en torno a esta cuestión, sobre todo en materia civil y administrativa, planteándose el debate, en los años siguientes, también en términos penales.

Durante la década de los setenta, la difusión de los ordenadores en el mundo empresarial supuso que la mayoría de las manifestaciones de la delincuencia informática tuviesen relación con la delincuencia económica, siendo las más comunes el fraude informático, la manipulación de datos, sabotajes informáticos, espionajes empresariales, etc. Hasta el punto de que en este periodo eran estas nuevas modalidades de delincuencia económica las que integraban el concepto de delito informático; o, al menos, éstas eran las principales manifestaciones de este.

En los años ochenta, la generalización de los ordenadores personales entre la población trajo consigo, al mismo tiempo, el surgimiento de la piratería del software de estos, dando comienzo así a las primeras infracciones contra la propiedad intelectual que se generalizarían a finales de los años noventa, extendiéndose además de a dicho software, a productos como música o películas.

La expansión de Internet en la década de los noventa llevó aparejado el surgimiento de un nuevo método para difundir contenidos ilegales o dañosos, tales como pornografía infantil o discursos racistas o xenófobos. Serán justamente las conductas vinculadas a la difusión de contenidos ilícitos las que más pueden aprovecharse de la enorme implantación que tiene la Red a nivel mundial, así como de sus características técnicas que dificultan su descubrimiento, persecución y prueba.

En este período también se consolida la dependencia que los gobiernos y organismos internacionales tienen de los sistemas informáticos, tanto para su buen funcionamiento como para el almacenamiento de datos importantes y/o secretos y ello pondrá en el punto de mira para la comisión de delitos que atenten contra la seguridad del Estado, como la comisión de ataques terroristas a través de la Red, a los sistemas informáticos de estos Entes.

Hoy, con la expansión del uso de los sistemas informáticos y de la telemática en todos los ámbitos, tanto públicos como privados, prácticamente cualquier delito (homicidio, tráfico de drogas, delito de terrorismo, etc.) puede ver favorecida su comisión a través de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. (Hernández, 2009, págs. 229-230)

Como se hace mención, con los sistemas informáticos y el uso de la telemática en el cometimiento de los ilícitos se volvió una necesidad imperante la adecuación del sistema punible para su castigo. En concreto cuando pretende estudiarse al ciber acoso, o la violación a la intimidad se debe mantener un oriente claro, y es el hecho que en su núcleo estas son actividades reprochables socialmente, y que, tuvieron o mantienen una política de lucha constante para evitar se produzcan, sobre todo cuando las víctimas son menores, lo novedoso en el presente trabajo corresponde a su estudio a partir del uso de tecnologías informáticas y sobre los cuales como se ha apreciado cae una responsabilidad de enfrentarse en campos novísimos.

Aterrizando el apartado histórico a un terreno más cercano a la actualidad debe observarse que redes sociales como *Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp*, entre otras, son servicios de redes informáticas que no poseen una existencia mayor a dos décadas, y que, con el desarrollo de aparatos como los *smartphones* democratizados en su acceso en un tiempo no mayor a una década, aquello se ha convertido en un problema de actualidad, y novísima vigencia.

Los actos delictuales tal vez tengan décadas o siglos siendo reglados, sin embargo, sobre los medios utilizados estos si suponen un análisis exclusivo de actualidad y cuáles son los mecanismos, coordinados o no, entre los servidores de estas redes de información y los estados para evitar conductas indeseadas como el ciber acoso. Para la correcta comprensión y análisis de ello, es de igual forma imperante una base teórica clara que establezca las definiciones claras y marque los límites de aplicación de estas, que se desarrollarán a continuación.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. El Derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad es una garantía de relativa contemporaneidad, puesto que ha aparecido en el contexto del derecho constitucional a partir de la segunda mitad del siglo XX. Y tiene principalmente raíces en demás valores constitucionales como la dignidad humana, el respeto, el libre desarrollo de la personalidad, y el buen vivir en ultima ratio como concepto relacionado al sistema jurídico ecuatoriano.

La intimidad es un concepto complejo del que no existen como tal una precisión conceptual que permita de manera inequívoca definirla. Sin embargo, Emilio Pfeffer respecto del derecho a la intimidad relaciona lo siguiente:

(...) la doctrina italiana distingue, usualmente, cuatro posibles esferas del aislamiento (vida privada): 1) la soledad, que entraña la imposibilidad física de contactos materiales; 2) la intimidad, en la que el individuo, sin hallarse aislado, se encuadra en un grupo reducido en el que se dan relaciones especiales, como por ejemplo en el ámbito conyugal y familiar; 3) el anonimato; 4) la reserva, que consiste en la creación de una barrera psicológica frente a las intromisiones no deseadas. (Pfeffer, 2000)

De modo que, puede comprenderse que el derecho a la intimidad protege aquella esfera de aislamiento, es decir, aquello que la persona quiere mantener alejado de la sociedad que lo cobija. Y en tal sentido, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico es coherente al establecer que el derecho a la intimidad supone el “disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros” (Real Academia de la Lengua, 2020). Puesto que resulta la intimidad un derecho de goce, no es solo que se mantenga en la ignorancia social determinados hechos, sino que la persona disfrute de que aquello no sea de conocimiento público, o sea del conocimiento que este desea.

El derecho de gozar de intimidad es aquello que pretende la norma magna el proteger. Ahora, cuando existe una intromisión al respecto puede ocurrir por diversos medios. Los cuales pueden ser conscientes y otorgados de manera voluntaria, o a través de intromisión no consentida.

Sea el caso que fuere, hay una esfera del Derecho (sin perjuicio de la alta importancias de las demás) que coge relevancia por su alto índice de connotación social, esta es la materia referida a la intimidad; este derecho constitucional para alcanzar su realización plena se vale de otros derechos los cuales instrumentalizan al primero, para que pueda proteger aquel bien constitucional, que se resume como parte de la dignidad humana y el ejercicio de la libertad.

2.2.2. Los grupos prioritarios; Niñas, niños y adolescentes.

La Constitución del Ecuador establece entre sus articulados número 35 y 39 establecen como prioridad fundamental del Estado ecuatoriano las protecciones a los grupos vulnerables, entre estos las niñas, niñas y adolescentes. Prescribe la Carta Magna:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos...

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación... (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Aquello va en consonancia con el sistema interamericano de derechos humanos, que ha establecido en los Estados la obligación de protección hacia los menores derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre aquello se ha considerado:

Los Estados deben emplear todos los medios a su alcance para que las disposiciones de la CDN sean efectivas y adecuadas para todos los niños, niñas y adolescentes en su territorio. Es importante enfatizar que el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos de la niñez no se agota con el solo reconocimiento por la legislación interna de estos derechos. Para garantizar la efectividad y el goce de los derechos, los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas, financieras, prácticas y de otra índole. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Con lo dicho, se hace expresa la intención de los estados de no solo reconocer una serie de derechos en pro de los menores, sino también, comprender que en referido momento el Estado se coloca en la posición indispensable de garantizar el cumplimiento de tales derechos a través del sistema que sea suficiente para asegurar la protección de los menores. Aquello debe comprenderse desde lo fundamental como el acceso a la educación, la salud, recreación, etc. Hasta la protección ante aquellas personas que pretendan agredir alguno de los derechos de los que gozan. De entre estos, la intimidad, la persecución, la intromisión en su esfera personal de información, y/o todo aquello referido a su indemnidad sexual.

2.2.3. El Acoso.

El termino acoso, etimológicamente proviene del vocablo anticuado *cosso*, que significa carrera. El mismo que refiere a perseguir sin tregua alguna a una persona, por tal motivo la DRAE, define el termino acosar como “Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.” (Real Academia de la Lengua, 2020).

A su vez, debe establecerse que el acoso comprende a su vez una serie de verbos rectores que orientan las conductas a determinados actos que consecuentemente generan una vulneración a una serie de bienes jurídicos protegidos que se recogerán en líneas posteriores. Por tal motivo, cuando el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico lo describe, establece: “1. *Gral.* Hostigar, acorralar, intimidar, agobiar o importunar.” (Real Academia de la Lengua, 2020) De modo que, el acoso es la consecuencia de otros actos. Por lo cual, aunque comúnmente en el derecho se relaciona al acoso, con el acoso referido en conductas sexuales, realmente el termino abarca muchas más problemáticas que el acoso sexual. Al respecto comentan Maili Pörhölä y Terry A. Kinney:

El acoso es un problema social extendido y omnipresente que puede impedir que los individuos se conviertan en miembros aceptados y con iguales derechos en los grupos y en las comunidades sociales en los que necesitan o desean integrarse. Aquellos que acosan a otros a menudo usan el poder social y físico para burlarse, coaccionar, amenazar, hacer daño o aislar a otros con el fin de conseguir que hagan cosas que seguramente no desean hacer, o que piensen negativamente de sí mismos y se sientan mal consigo mismos. No es sorprendente que el acoso sea una forma común de interacción social que aparece en una gran variedad de contextos sociales, incluyendo dentro de familias y grupos de iguales, en la escuela o en el trabajo, y en contextos “online”. Como consecuencia, el concepto de acoso se ha convertido actualmente en un área de estudio importante y relevante debido, en parte, a los efectos perniciosos que produce, incluyendo el rechazo social, la soledad, la depresión, el comportamiento antisocial, las enfermedades psicosomáticas y al trastorno que provoca en las personas convirtiéndolas en seres incapaces ya de establecer relaciones interpersonales gratificantes y de integrarse en sus comunidades sociales y con sus iguales. (Pörhölä, 2010, págs. 12,13)

De modo que, el acoso puede tomar una serie de formas, y de igual manera, una serie de consecuencias en distintos aspectos personales y sociales de las víctimas.

2.2.3.1. El acoso a nivel jurídico

El acoso se encuentra tipificado como un delito bajo la estructura del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En concreto en normas como el Código Orgánico Integral Penal, el Protocolo de Prevención Violencia, Acoso en Institutos Superiores, el Acuerdo Ministerial 16 sobre el Plan de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la Política Nacional de Convivencia Escolar, etc. Que son cuerpos legales que se han encargado de reglar el tema del acoso en el ámbito coercitivo y coactivo nacional ecuatoriano. Normas que serán revisadas en líneas posteriores.

Jurídicamente lo que condena el acoso es el deliberado y generalizado acecho de forma no consentida de una persona sobre otra acerca del desarrollo íntimo de su vida diaria. Conforme lo descrito en el derecho a la intimidad, el acoso no necesariamente comprende violencia o desdén en contra de la víctima, puede camuflarse en una serie de actitudes como la vigilancia a escondidas, la utilización de datos personales, el contacto a través de medios informáticos, etc.

A nivel penal el acoso responde al estudio de los delitos sexuales, ligado al acoso sexual este se comprende como el hostigamiento que hace una persona hacia otra en un carácter ofensivo y en tono sexual. Principalmente orientado hacia exigencias verbales de carácter sexual. Sin embargo, las modalidades, partes y objetos de estudio son de amplia extensión por ende el presente trabajo presenta una estructura un poco más cerrada al respecto.

De entre las referidas modalidades de acoso la relevante para la presente investigación resulta del ciberacoso, que será descrita en líneas posteriores.

2.2.3.2. El ciber acoso

Las nuevas tecnologías aplicadas en el cometimiento de actos de acoso han supuesto el hecho que aparezca conceptualmente el ciber acoso, la UNICEF lo define y ejemplifica de la siguiente manera:

Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de

mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. Por ejemplo: Difundir mentiras o publicar fotografías vergonzosas de alguien en las redes sociales. Enviar mensajes hirientes o amenazas a través de las plataformas de mensajería. Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona. (UNICEF, 2019)

El Protocolo de Prevención Violencia, acoso en Institutos Superiores considera al ciber acoso como:

(...) todo acto de agresión repetida e intencionada de dañar psicológicamente a otro puede efectuarse a través de los recursos tecnológicos como computadoras, celulares, tabletas, iPods, video juegos, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, mediante la inadecuada utilización de los navegadores web, portales de video o en publicaciones digitales de texto (blogs), entre otros transmitiendo mensajes, fotos, videos denigrantes que atentan a la dignidad de la víctima. (Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, 2020)

Ahora, si bien es cierto el ciber acoso ocurre en un contexto de virtualidad, se menciona que este puede escalar a la realización de actos violentos en el mundo físico. Este es un concepto de suma contemporaneidad, puesto que como se mencionó previamente las nuevas tecnologías se han democratizado, y el eslabón más vulnerable de la cadena resultan precisamente los menores.

El ciber acoso por su parte recibe características que le otorgan cierta independencia respecto de demás tipos de acoso, en primer termino al tratarse de un acto deliberado de agresión, poco lugar a dudas tiene la intención dolosa del acosador, puesto que este pretende invadir la intimidad del acosado a fin de satisfacer su deseo de información, o planes posteriores.

En segundo término, aunque la violencia puede no ser física en un primer nivel del ciber acoso, las repercusiones de esta pueden escalar de

afectar psicológicamente a causar un deterioro físico, causando una serie de consecuencias perjudiciales en las víctimas.

Finalmente, es el uso de medios digitales la principal característica que recubre al ciber acoso, puesto que este acoso u hostigamiento al acosado ocurre a través de mensajería instantánea, foros digitales, redes sociales, portales web, etc. Que lo diferencia de otro tipo de acosos, un poco más tradicionales que refieren a una relación personal física entre el acosado y el acosador.

3. CAPITULO II

3.1. Régimen de control respecto a los ilícitos en contra del respeto a la intimidad y acoso a menores. Marco Normativo.

La Constitución del Ecuador, de una clara manifestación neoconstitucionalista ha establecido el derecho a la intimidad, y en líneas generales la protección, garantía y reconocimiento a toda persona de poder otorgar seguridad a la integridad física, psicológica, etc. Esto es, la República del Ecuador garantiza por disposición constitucional que la vida debe desarrollarse en un ambiente libre de violencia; previniendo además aquella. Sobre todo, cuando se trata de sujetos vulnerables, como fue expresado previamente se trata a los menore, niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, dentro del espectro normativo orgánico, el vigente Código Penal establece penas privativas de la libertad en delitos como: el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, la oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, la violación a la intimidad, la revelación ilegal de bases de datos, etc. Que están enfocados principalmente al castigo del acto ya cometido. Sin embargo, el presente trabajo pretende desarrollar el pertinente análisis respecto de los mecanismos de prevención para que sean precisamente los delitos previamente comentados, aquellos que no deban cometerse. Al respecto de este tipo de actos en contra de los menores, comenta el Abg. Luis Alejandro Vásquez:

Al momento del acoso, este puede ser de manera personal en donde existe una agresión directa por parte de determinada persona o un grupo que está obstinado en afectar la integridad personal; pero también pueden aprovecharse de la tecnología para prolongar sus actos y causar un mayor perjuicio, en estos casos utilizan las redes sociales en donde van a seguir enviando mensajes y llamando con la

finalidad de causar molestar e incluso deprimir a una persona. (Vásquez, 2019)

En la línea de la prevención aparecen instrumentos jurídicos de suma relevancia tales como:

- La Política Nacional de Convivencia Escolar, el mismo que es un Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial Suplemento 423 del 1 de abril de 2021.
- La Política Nacional de ciberseguridad, el mismo que es un Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial Suplemento 479 del 23 de junio de 2021.
- El protocolo de Prevención de Violencia, Acoso en Institutos superiores, el mismo que es un Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial Suplemento 139 del 22 de enero de 2020.

Sobre este último, a pesar de no ser un instrumento jurídico redactado con el principal o único enfoque hacia los menores, niñas, niños y adolescentes, sirve de referencia para el ámbito conceptual jurídico ecuatoriano, puesto que el mismo hace referencia al ciber acoso y establece:

e) Ciber acoso: se considera como ciber acoso a todo acto de agresión repetida e intencionada de dañar psicológicamente a otro, puede efectuarse a través de los recursos tecnológicos como computadoras, celulares, tabletas, iPods, video juegos, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, mediante la inadecuada utilización de los navegadores web, portales de video o en publicaciones digitales de texto (blogs), entre otros transmitiendo mensajes, fotos, videos denigrantes que atentan a la dignidad de la víctima. En cuanto a los hechos de ciber acoso es necesario resaltar que podría darse como resultado de actos violentos iniciados en el mundo físico y llevado al mundo virtual o viceversa, estableciendo una estrecha relación entre los dos medios (físico y virtual) donde se puede llevar a cabo el acto violento. En la actualidad el ciber acoso es cada vez más frecuente debido a las facilidades que las tecnologías brindan a la hora de mantener el anonimato y el ejercicio del control. (Educación, 2019)

(Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, 2020)

Esto es, se realiza una aproximación teórica, para a partir de las técnicas necesarias para demás cuerpos jurídicos, como lo fuese la Normativa Departamento de Consejería Estudiantil en Establecimientos del año 2014, la misma que supone una guía jurídica para la regulación de las instituciones educativas de primaria y secundaria. Siendo que este es el principal espacio físico donde desarrollan los menores: niñas, niños y adolescentes su vida diaria. De forma que respecto del acoso reza:

-Acoso escolar: también conocido por su terminología en inglés como bullying, es una forma de violencia psicológica, verbal o física intencional producida entre pares, de forma reiterada a lo largo de un periodo de tiempo determinado, y que implica un desequilibrio de poder o fuerza. El agresor o grupo de agresores intimida, hostiga, agrede, abusa, y atenta contra la integridad de la víctima sistemáticamente. Puede darse tanto en el entorno escolar como a través de medios de comunicación e información electrónica tales como correos electrónicos, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto, en cuyo caso se lo "denomina ciberacoso (cyberbullying). (Ministerio de Educación, 2014, pág. 48)

En el ámbito preventivo, en cuanto se refiere al espacio educacional, el Estado ha establecido como mecanismo preventivo la creación de los Departamentos de Consejería Estudiantil, siendo reconocidos por su acrónimo DECE. Al respecto de su definición, establece la página oficial del Ministerio de Educación: "El Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) es la instancia responsable de la atención integral de las y los estudiantes. Su propósito es brindar apoyo y acompañamiento psicológico, psicoeducativo, emocional y social, en concordancia con el marco legal vigente." (Ministerio de Educación, 2020)

Los DECE, poseen principalmente cuatro funciones generales: la prevención, la detección, el abordaje y el seguimiento. Sobre estas, la prevención juega un rol fundamental, al respecto establece la normativa:

1. Función preventiva. La prevención en el ámbito educativo es una función de gran prioridad e importancia que lastimosamente, suele recibir menos dedicación y aplicación de lo requerido. Cuando se habla de prevención, se consideran por un lado, las estrategias de actuación precoz sobre las causas y determinantes que generan problemáticas individuales y colectivas (antes de que surjan) así como la elaboración y ejecución de estrategias de intervención en estudiantes en situación de vulnerabilidad y/o riesgo social (prevención primaria); también abarca las acciones destinadas a la detección temprana de situaciones o fenómenos puntuales y su abordaje/tratamiento oportuno (prevención secundaria); así como, las acciones de intervención y rehabilitación frente a un caso existente o ante problemáticas emergentes en la cotidianidad de la experiencia educativa (prevención terciaria). Se debe tener claro adicionalmente que, una vez abordada una determinada problemática o fenómeno adverso presente en el espacio educativo, es necesario el considerar aplicar estrategias de prevención a futuro, para evitar que se repliquen. Los profesionales del DECE deben estar conscientes de que la implementación de acciones de prevención, además de traer consigo la ventaja de evitar el surgimiento de fenómenos contraproducentes y sus efectos secundarios, a la larga siempre representa un ahorro de tiempo y costos en comparación al abordaje o tratamiento de cualquier problemática o trastorno una vez que ya ha aparecido. (Ministerio de Educación, 2014)

Así, los DECE involucran la denominada prevención integral, que esta dirigida a prevenir una serie de comportamiento no deseados, dentro de estos el acoso y la violación a la intimidad de los menores, no solo por parte de otros menores, sino de adultos o personas externas al núcleo familiar que pretendan abusar de estos. La prevención además pretende que no ocurran situaciones de conflicto para los menores, cuestión que evidentemente es más favorable, a que de hecho ocurran y deban repararse posteriormente. Sobre esta base la prevención en la violencia, el acoso y la integridad sexual, se relacionan estrechamente con el objeto de la presente investigación.

3.2. Análisis de los métodos preventivos en materia del derecho a la intimidad respecto del ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes.

El ciber acoso se ha proliferado a partir de la democratización de ordenadores, teléfonos celulares, aparatos electrónicos de toda índole que actualmente están conectados a internet. Sobre aquella base organismos como la UNICEF han expuesto que las Tics (tecnologías de la información y la comunicación) son un evidente riesgo para los menores, niñas, niños y adolescentes. Siendo que la primera etapa de socialización de métodos para prevenir cualquier tipo de ataque a la intimidad o en general los derechos de los menores, responde a la idea de alfabetizar, es decir enseñar que es para que se tenga conciencia de que deben evitar mientras están en, prácticamente, total contacto con las previamente comentadas Tics. La Organización de Estados Americanos comenta:

El concepto de alfabetización digital se refiere tanto a las habilidades técnicas que se necesitan, como a la capacidad de interactuar con los contenidos en línea de manera crítica (UNICEF, 2017). Además, la GSMA (2015) ha encontrado, por ejemplo, que muchas mujeres en países en desarrollo no comprenden la profundidad y amplitud de lo que podría ofrecerles el Internet en términos de contenido, ya que están atrapadas en unas “islas de aplicativos”, o sea que, lo que entienden como el “Internet” es lo que ven a través de un cierto número de aplicativos móviles. Contar con habilidades adecuadas de alfabetización digital es clave, en especial si se tiene en cuenta que el acceso y el uso de Internet han creado incontables posibilidades que nunca hubiéramos imaginado. (Organización de los Estados Americanos, 2019, pág. 5)

De esta forma se presenta que la principal herramienta en contra del acoso cibernético resulta la información con la que pueda contar la posible víctima para contrarrestar las intenciones del victimario. Respecto de tal problemática, se ha observado en el desarrollo del presente trabajo investigativo como la norma jurídica ecuatoriana ha sido, cuanto menos, escueta al respecto,

puesto que si bien es cierto establece sanciones, el daño ya para tal altura está ocasionado y es seguramente irreversible. De lo revisado se aprecia que: para cumplir la función preventiva en niños, niñas y adolescentes, se ha establecido en el ámbito escolar y colegial los Departamentos de Consejería Estudiantil, quienes son los encargados de establecer medidas de prevención primaria. De esta forma, los espacios educativos son garantes responsables de prevenir el acoso a los menores. Además, es una prioridad para estos el reconocer el problema y proponer estrategias.

Ahora bien, el acoso cibernético no necesariamente ocurre desde el centro educativo y/o en el centro educativo. Siendo que, en tal sentido, existe un número gigantesco de posibles perpetradores desde fuera de estos recintos donde aparentemente están seguros los menores. Dado que el ciber acoso puede simplemente empezar desde dar un clic en un enlace equivocado u otorgar una contraseña cuando no se debía. Es en tal punto, donde la importancia de la educación se hace presente.

Los DECE, están creados con la principal función de brindar acompañamiento psicológico y psicoeducativo, sin embargo, no son quienes crean los lineamientos de una política de educación para el uso del internet, y consecuentemente el uso de las redes sociales y en general el manejo de la información. Al respecto de la educación sobre este acceso universal de las tecnologías de información y la comunicación, desde el mes de diciembre del año 2018 entró en vigor el Plan de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, como un acuerdo ministerial integral que incluye la participación de diversos ministerios y rectorías, con la finalidad de precisamente educar respecto de las tecnologías y la información a la ciudadanía. Entre estos, los menores: niñas, niños y adolescentes.

Con la inclusión de este plan, que articula y reconoce la necesidad, de entre una serie de espectros de la sociedad, articular la política del conocimiento es que comienza las medidas de prevención, siendo que son acciones claves para lograr los objetivos plasmados en el plan, establece la norma:

- Prevención y sanción. Definir las capacidades de levantamiento, estandarización e integración de datos e información relacionados con

el ciberdelito, aumentar la capacidad de investigación y generación de evidencia referente a ciberdelito, y el resguardo de derechos fundamentales en la prevención y sanción del ciberdelito.

(Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2018)

Y es que, en los últimos 14 años, a partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi del año 2008, es cierto y real que comenzaron a resolverse una serie de problemas emergentes respecto a la sociedad de la información que se previa ocurriría. Ahora, una vez presentado esto como ideas macro en normas como la Carta Magna, correspondía a los Ministerios del Estado ecuatoriano el expedir acuerdos y resoluciones que pongan en práctica lo dispuesto por la Constitución y otorguen las herramientas para lograr sus objetivos. Siendo entonces el Ministerio de Educación y el Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información los encargados al respecto.

Con lo dicho, se puede observar que, si bien es cierto, las herramientas jurídicas para la prevención del acoso se encuentran limitadas en el espectro jurídico, puesto que son pocas las que versan de forma concreta respecto del ciberacoso. Las normas jurídicas de carácter general, como la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Telecomunicaciones, y demás acuerdos, presentan una guía para orientar en la temática de la educación para convertir a la sociedad ecuatoriana en una versada sobre las TIC. Ahora estos instrumentos no son necesariamente suficientes. Existe un camino largo por recorrer en materia de privacidad desde las redes sociales, la regulación de estas aun es incipiente, incluso en países de primer nivel jurídico o desde las que estas empresas operan.

Por tales motivos, se debe estar atento a lo que ocurra en el ámbito del derecho internacional a fin de obtener referentes jurídicos que permitan aplicar las herramientas necesarias para la protección de un grupo de suma importancia como lo son los menores, y para los cuales el cambio tecnológico ha sido parte del ambiente en el que se han desarrollado y se está presente para futuras innovaciones que requerirán nuevos estudios al respecto.

4. CONCLUSIONES

Respecto de las conclusiones, a partir del desarrollo teórico y la práctica jurídica revisada en el trabajo investigativo puede desprenderse lo siguiente:

- El derecho a la intimidad, la protección de datos personales, y los bienes jurídicos protegidos respecto de la materia son de novísimo desarrollo en el contenido normativo ecuatoriano. Esto es, que principalmente a partir de los tratados y decisiones de carácter integrador en la región se han configurado las primeras nociones a fin de regular y proteger los referidos derechos. En el Ecuador por sí mismo, se han desarrollado a partir de la vigencia de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, y la reciente Ley Orgánica de Protección de datos, esta última que posee un carácter más administrativo que regulador de garantías personales. Sin embargo, denota un legítimo interés de proteger la información respecto de las personas.
- Ahora bien, la protección de datos no empieza con la regulación de la potestad sancionadora por parte del Estado, sino más bien, como hace referencia el título y el análisis previsto en el trabajo de investigación. Empieza en la prevención. El Estado ecuatoriano se ha autoproclamado como un Estado de derechos y justicia, neoconstitucionalista y garantista. En tal lite, debe cumplir con sus obligaciones de garantizar el efectivo goce en la potestad ciudadana de iniciar acciones. Sin embargo, por sobre aquello se encuentra la obligación de otorgar un espacio sano y apto para la convivencia de las personas, sobre todo, cuando de grupos vulnerables se refiere, entre estos, los menores, niñas, niños y adolescentes. Cuestión que ciertamente es incipiente para el Estado, que, si bien otorga herramientas para “recuperar” los daños causados, las estrategias de prevención se remontan a reglamentos e instructivos a nivel escolar y colegial que no presentan prueba alguna de su eficiencia.

- Sin embargo, debe reconocerse que, en cuanto a las nuevas tecnologías, el uso de las redes sociales, la proliferación de los dispositivos inteligentes y la democratización del acceso al internet se convierte en un problema complejo y de altísima dinamicidad. Puesto que, constantemente está en evolución y aquello complica en demasía colocar políticas expresas que den certidumbre de una autentica regulación que permita prever actos atentatorios en contra de los menores respecto su protección de datos íntimos y personales. En tal sentido, es demandante y necesaria la constante adaptación de nuevos mecanismos acorde a las realidades sociales emergentes.
- Lo cierto es que, no existe información contundente con base estadística y científica en el Ecuador respecto de la magnitud que han supuesto los efectos producidos por el COVID, en el sentido de modificar completamente la normalidad, y soportar una gran cantidad de actividades ahora a nivel informático, y de aquello ser capaces de identificar cuantos casos y como ahora los menores: niñas, niños y adolescentes mantienen mayor vulnerabilidad de ser acosados de forma cibernética. Por lo que, es real la necesidad de reglar y presentar planes preventivos que frenen eventualmente la problemática.
- Por ello, el Estado ecuatoriano, si bien fue revisado y reconocido en el desarrollo de la investigación, que ha puesto en marchas proyectos de informatización de la sociedad. En materia de tratados internacionales vigentes no ha puesto en marcha de manera efectiva determinados tratados a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Y aunque los tratados internacionales en materia de derechos son de aplicación directa en el Estado ecuatoriano, por desconocimiento de los interesados suelen no aplicarse.

5. RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones, y siguiendo la línea de las conclusiones, se establece:

- El derecho de los menores, niñas, niños y adolescentes en la rama informática son mezclas novísimas de las ciencias jurídicas, por tal motivo, se demanda por parte de la sociedad medidas acordes a las problemáticas que exigen constante revisión de los apartados jurídicos en la materia. Ahora, si bien existen directrices para la aplicación en casos escolares, colegiales o educativos. Lo cierto es, que el Estado debe perseguir una línea de protección. En primer término, endureciendo las penas en cuanto actos criminales se refiere en contra de la privacidad de los menores. Y posteriormente revisando y promulgando en concordancia con las principales empresas dedicadas al respecto de la comunicación digital normas que permitan reglar actos atentatorios a la privacidad de los menores. Aunque esto suponga una especie de regulación al internet por parte del Estado, que generalmente es mal vista por los internautas, se vuelve indispensable cuando de grupos de alta vulnerabilidad se refiere.
- Lo dicho supone que se creen las normas claras y efectivas necesarias para sancionar de manera penal a quienes cometan ciber acoso
- Como recomendación, sería idóneo democratizar medios para denuncia y apoyo. Tanto para los padres, como los menores. Puesto que si ahora los medios son poco claros para denunciar y/o recibir asistencia psicológica. Mecanismos idóneos como implementar líneas de apoyo telefónico, pueden ser puntos de inicio y que han sido utilizados en otros países de la región con grandes resultados.
- Finalmente, es necesario educar en el sentido académico-jurídico en forma de capacitación a los profesionales del derecho y a quienes integran el aparato judicial. Dado que, en este cambio a la modernidad,

requiere que el conocimiento de lo que es el ciber acoso sea actual u a la par para poder identificar cuando, no solo los que acceden al aparato judicial están siendo o no víctimas de acoso, sino que puedan distinguir dentro de su núcleo familiar este tipo de comportamientos. Y, sean capaces de defender los derechos de las víctimas ante cualquier agresor.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (10 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.

Burneo, E. (2013). *Derecho constitucional del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Carbonell, M. (2009). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Editorial Trotta.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Garantía de derechos. Niñas, niños y adolescentes*. Washington: OEA.

Córdova, H. (2016). *La reforma constitucional hacia el constitucionalismo popular: propuestas para la Constitución ecuatoriana*. Quito: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5626/1/T2280-MDE-Cordova-La%20reforma.pdf>.

García, J. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derechos Constitucionales a la Intimidad, Privacidad y la Imagen: <https://derechoecuador.com/derechos-constitucionales-a-la-intimidad-privacidad-y-la-imagen/>

Hernández, L. (Diciembre de 2009). El Delito Informático. *Revista EGUZKILORE*(23), 227-243. Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2176697/18-Hernandez.indd.pdf>

Ministerio de Educación. (20 de Junio de 2014). Normativa Departamento de Consejería Estudiantil en Establecimientos. *Acuerdo Ministerial 69*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Ministerio de Educación. (2020). *DECE*. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/que-son-los-dece/>

- Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (13 de diciembre de 2018). Plan de la sociedad de la información y del conocimiento. *Acuerdo Ministerial 16-2018*. Quito: Registro Oficial.
- Musso, B. (2020). Adtemptata pudicitia: El Acoso Callejero en la Experiencia Jurídica Romana. *Revista de Estudios Históricos Jurídicos*, 145-165. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rehj/n42/0716-5455-rehj-42-145.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (25 de Noviembre de 2019). *Combatir la violencia en línea. Contra las mujeres, un llamado a la protección*. Obtenido de White paper series.: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf>
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala : Ed. Datascan.
- Pfeffer, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, 465-474. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>
- Pörhölä, M. K. (2010). *El Acoso. Contextos, Consecuencias y Control*. Barcelona: Editorial Aresta.
- Real Academia de la Lengua. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Real Academia de la Lengua. (2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/>
- Rebollo, L. G. (2015). *VLex*. Obtenido de El derecho a la intimidad (I): origen, concepto y regulación: <https://vlex.es/vid/derecho-intimidad-i-origen-concepto-445439014>

Rodríguez, R. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. .
Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica, Volumen 20 N.º 1 , 97 –
117. .

Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación. (2020).
Protocolo de Prevención Violencia, Acoso en Institutos Superiores.
Quito: Registro Oficial.

Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación. (22 de
Enero de 2020). Protocolo de prevención violencia, acoso en institutos
superiores. *Acuerdo Ministerial 139*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

UNICEF. (2019). *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo*. Obtenido de
[https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-
detenerlo](https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo)

Unidos por los Derechos Humanos. (2017). *Breve Historia de los Derechos
Humanos*. Obtenido de
[https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-
rights/brief-history/magna-carta.html](https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html)

Vásquez, L. (4 de Septiembre de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de
Bullying y ciberbullying en el Ecuador:
<https://derechoecuador.com/bullying-y-ciberbullying-en-el-ecuador/>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Campoverde Pineda María Eugenia**, con C.C: # **0703978361** autora del trabajo de titulación: **Estudio sobre los sistemas legales de prevención y protección en materia del derecho a la intimidad respecto del ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **16 de febrero del 2022**

f. 

Nombre: **Campoverde Pineda María Eugenia**

C.C: **0703978361**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Estudio sobre los sistemas legales de prevención y protección en materia del derecho a la intimidad respecto del ciber acoso en menores: niñas, niños y adolescentes.		
AUTOR(ES)	María Eugenia Campoverde Pineda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Fernando Guillermo Castro Chiriboga		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Informático, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho a la Intimidad – Delitos informáticos – El Acoso – El Ciber Acoso – Régimen Punitivo – Grupos Prioritarios: Niñas Niños y Adolescentes		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo de investigación académico versa sobre un estudio acerca del régimen jurídico de protección, prevención y coacción respecto del ciber acoso practicado en contra del grupo de atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes. En el referido tema se presenta el correspondiente análisis histórico y conceptual a fin de conocer la realidad de la temática en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como al tratarse de una situación novísima ligada al desarrollo de las tecnologías informáticas y de la comunicación se pretende adecuar el derecho respecto no únicamente en el castigo sino en la prevención del cometimiento de este tipo de prácticas reprochables en derecho. Ahora bien, la investigación además conduce a la puesta en práctica y análisis de los mecanismos jurídicos idóneos para la protección de los menores, los que, en el contexto de una nueva normalidad en el acontecer mundial, están cada vez más expuestos en su intimidad a las redes de información de las que hasta la actualidad poco o nulo control y conocimiento se posee. A través de las líneas posteriores de desarrollo se pretende exponer respecto a las temáticas y servir de herramienta teórica para los profesionales del derecho y aquellos interesados en la materia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-6012511	E-mail: mecpg@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Paredes Cavero Angela María		
	Teléfono: +593-0997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			